En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> s/ Acción meramente declarativa (Expte 121 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 1 (Expte.311 /2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Antecedentes del caso. En las presentes actuaciones, con fecha 11/03/2026 se dictó sentencia definitiva, la cual fue apelada por la parte demandada mediante presentación de fecha 19/03/2026 (ID 2273152). Concedido el recurso el 26/03/2026, la recurrente expresó agravios el 06/04/2026 (ID 2293170). Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó mediante presentación de fecha 14/04/2026 (ID 2307601), quedando los autos en estado de resolver.

II. La sentencia. Mediante sentencia definitiva de fecha 11/03/2026, la jueza de grado hizo lugar a la acción declarativa de certeza promovida por la actora, declarando que ésta se encontraba afectada en su salud psíquica al tiempo de los hechos debatidos y convalidando, en consecuencia, el certificado psicológico emitido el 19/07/2025 por el profesional tratante.

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada por resultar vencida y procedió a regular los honorarios correspondientes a los profesionales intervinientes y al Cuerpo Interdisciplinario Forense, conforme las pautas previstas en la Ley XIII N.° 4.

III. Los agravios de la parte demandada.

En el *primer agravio,* la demandada se queja porque la magistrada de grado convalidó el certificado psicológico presentado por la actora y tuvo por justificada la licencia médica cuestionada. Sostiene que la pericia psicológica no acreditó el presupuesto previsto en el art. 208 de la LCT, esto es, la imposibilidad de la trabajadora de desarrollar sus tareas habituales.

Señala que el dictamen únicamente concluyó que la actora presentaba un cuadro reactivo compatible con síndrome de burnout, con disminución transitoria de recursos adaptativos, aclarando que no configuraba una incapacidad total ni permanente desde el punto de vista psicológico.

Añade que la perito manifestó que no le correspondía determinar la aptitud laboral de la trabajadora y que tampoco podía reconstruir técnicamente su estado psíquico durante el período comprendido entre junio y agosto de 2025.

En función de ello, entiende que la sentencia otorgó al informe pericial un alcance probatorio que excede sus propias conclusiones y tuvo por acreditado un extremo que no habría sido demostrado.

En el *segundo agravio,* la recurrente sostiene que la sentencia resolvió la controversia sobre una base fáctica ajena al objeto litigioso, vulnerando el principio de congruencia y su derecho de defensa. Afirma que la acción fue promovida exclusivamente para resolver la discrepancia existente entre el

Documento anonimizado por AymurAI

certificado psicológico emitido por el profesional tratante de la actora y el control médico efectuado por la facultativa designada por la empleadora.

Sin embargo, cuestiona que la magistrada haya otorgado relevancia a un informe pericial que aludió a la existencia de un cuadro traumatológico y neurológico de columna, circunstancia que —a su criterio— no integró la pretensión deducida ni la controversia sometida a decisión. Sostiene que la sentencia terminó apoyando su conclusión en una patología física ajena al debate planteado por las partes, alterando así los términos en que quedó trabada la litis y afectando su derecho de defensa. Por ello, solicita la revocación íntegra del pronunciamiento apelado.

IV. Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por la recurrente, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

V. Tratamiento de los agravios de la demandada.

V.1. Metodología empleada para el tratamiento de los agravios. Cabe recordar, en primer término, que los jueces no se encuentran obligados a examinar todos y cada uno de los argumentos, alegaciones o elementos probatorios introducidos por las partes, sino únicamente aquellos que resulten pertinentes, relevantes y conducentes para la adecuada solución del litigio, conforme reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de nuestros tribunales. (Fallos: 280:320, 308:584; 310:1835; 311:571, 311:836, 311:1191 etc.),

Documento anonimizado por AymurAI

Del mismo modo, la competencia revisora de esta Alzada se encuentra delimitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal, por el contenido de la sentencia recurrida y por los agravios concreta y razonadamente articulados por las partes recurrentes. (CSJN Fallos: 341:566, 301:925; 304:355; 338:552)

La segunda instancia no constituye un nuevo juicio ni habilita la reedición integral del debate desarrollado ante el juez de grado. El recurso de apelación importa, antes bien, un mecanismo de revisión destinado a verificar el acierto o error del pronunciamiento impugnado dentro del marco crítico fijado por quien recurre. En consecuencia, al Tribunal de Alzada le está vedado pronunciarse sobre cuestiones no sometidas oportunamente al conocimiento del magistrado de primera instancia o respecto de capítulos no propuestos en dicha etapa, salvo las excepciones legalmente previstas (art. 280 CPCC).

Apartarse de tales límites —mediante el tratamiento de cuestiones firmes, ajenas a revisión o introducidas tardíamente— importaría vulnerar los principios de congruencia y defensa en juicio (CSJN, Fallos: 230:478; 231:222; 248:577; 268:323; 301:925; 338:552; 344:2251; 344:3230; 345:716; 347:2314, entre otros).

En ese contexto, la sentencia no puede exceder las pretensiones ni las defensas oportunamente introducidas por las partes (CSJN, Fallos: 252:13 y 256:504), sin perjuicio de la potestad-deber del juez de determinar y aplicar el derecho pertinente al caso en virtud del principio *iura curia novit,* pues la calificación jurídica formulada por los litigantes no resulta vinculante para el órgano jurisdiccional (CSJN, Fallos: 337:1142).

Finalmente, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley

Documento anonimizado por AymurAI

V N° 108), el presente decisorio procurará emplear un lenguaje claro, preciso y comprensible, mediante una estructura ordenada, sin resignar el rigor técnico que la cuestión exige.

Bajo tales premisas, los agravios serán tratados conforme su conexión lógica, relevancia jurídica e incidencia decisoria, abordándose únicamente aquellas cuestiones necesarias y conducentes para la resolución del caso.

V.2. La valoración de la prueba pericial. En sustancia, la demandada cuestiona la valoración efectuada por la magistrada de grado respecto de la prueba pericial psicológica, sosteniendo que sus conclusiones no permitían tener por acreditada la imposibilidad de la actora de desempeñar sus tareas ni justificar la licencia médica otorgada, por lo que considera que la sentencia atribuyó al dictamen un alcance probatorio que excede sus propios términos.

Desde ya adelanto que el agravio no puede prosperar.

La crítica de la recurrente parte de una premisa que no se corresponde con el objeto de la presente acción. En efecto, la controversia sometida a conocimiento judicial no tuvo por finalidad determinar la existencia de una incapacidad laboral permanente ni emitir un juicio definitivo acerca de la aptitud de la trabajadora para desempeñar sus tareas.

Por el contrario, lo que motivó la promoción de esta acción declarativa fue la incertidumbre generada por la existencia de dos valoraciones profesionales contrapuestas respecto de un mismo estado de salud, esto es, por un lado, el certificado emitido por el profesional tratante de la actora y, por otro, el control efectuado por la facultativa designada por la empleadora en ejercicio de las atribuciones previstas por el art. 210 de la LCT.

Documento anonimizado por AymurAI

En consecuencia, la cuestión litigiosa no consistía en determinar quién tenía razón en abstracto desde el punto de vista médico, sino si la incertidumbre generada por tales valoraciones divergentes podía ser razonablemente despejada mediante una evaluación técnica imparcial.

Es precisamente en supuestos como el presente donde adquiere relevancia la intervención de un tercero imparcial que permita esclarecer la situación controvertida mediante criterios técnicos ajenos a los intereses de las partes. Tal finalidad fue cumplida mediante la actuación del Cuerpo Interdisciplinario Forense, cuyas conclusiones constituyen el principal elemento de convicción producido en autos.

No debe perderse de vista que la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense no fue dispuesta para establecer una eventual incapacidad laboral permanente de la actora, sino para esclarecer la discrepancia existente entre el criterio del profesional tratante y el control médico efectuado por la empleadora.

Desde esa perspectiva, la prueba cumplió cabalmente la finalidad para la cual fue producida, pues permitió verificar la existencia de un cuadro psicológico compatible con el diagnóstico oportunamente emitido y aportar certeza respecto del estado de salud que motivó la licencia cuestionada.

Bajo este prisma, la queja recursiva se apoya en una lectura parcial de los informes incorporados a la causa, pues tanto la evaluación psiquiátrica como la posterior pericia psicológica coincidieron en constatar la existencia de una sintomatología compatible con un cuadro de agotamiento emocional asociado a estrés laboral crónico, describiendo manifestaciones concretas tales como fatiga persistente, angustia, alteraciones del sueño, ansiedad y disminución de recursos adaptativos.

Documento anonimizado por AymurAI

A su vez, el dictamen la psicóloga <PER_3> concluyó que existía correspondencia entre el cuadro observado y los diagnósticos efectuados por el profesional tratante, descartando indicadores compatibles con simulación o exageración de síntomas.

Es verdad que la perito aclaró que no le correspondía determinar la aptitud laboral de la trabajadora ni reconstruir retrospectivamente su estado emocional durante los meses comprendidos en la licencia cuestionada. Sin embargo, de tal circunstancia no puede inferirse —como pretende la apelante— la insuficiencia de la prueba producida.

Ello así porque la sentencia no basó su decisión en una declaración pericial de incapacidad permanente ni en una conclusión técnica acerca de la aptitud laboral definitiva de la actora. Más bien, lo que atinadamente valoró fue algo distinto, esto es, la existencia de elementos objetivos suficientes para corroborar el cuadro psicológico invocado y la razonable correspondencia entre dicho cuadro y el certificado oportunamente desconocido por la empleadora.

En otras palabras, el razonamiento de la magistrada no consistió en sustituir el juicio médico por una valoración judicial, sino en ponderar si la incertidumbre que dio origen al proceso había sido o no despejada por la prueba producida. Y la respuesta que surge de las actuaciones es afirmativa.

En este punto, ya ha ilustrado prestigiosa doctrina que la prueba científica se debe ajustar a los hechos de la causa, brindando informaciones directamente referibles a aquellos hechos (Michele Taruffo. (2020). Hacia la decisión justa. Ed. Zela. p. 417 y 418). Extremo que en el presente caso se cumple.

En tal sentido, la intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense (CIF) permitió corroborar la existencia de la sintomatología denunciada, su

Documento anonimizado por AymurAI

coherencia clínica y su compatibilidad con el diagnóstico emitido por el profesional tratante. Frente a ello, no se advierten elementos técnicos de entidad suficiente que autoricen a apartarse de tales conclusiones.

Por su parte, la recurrente tampoco aporta elementos científicos o técnicos de igual o superior valor convictivo que permitan desvirtuar los hallazgos efectuados por el organismo pericial. Su discrepancia se limita, en definitiva, a postular una interpretación diversa de la prueba producida, insuficiente por sí sola para evidenciar error alguno en la valoración efectuada por la magistrada de grado.

Asimismo, una vez determinada la relevancia de la prueba en relación a los hechos del caso, es necesario analizar la validez científica, es decir, si la prueba es confiable para basar en sus resultados la decisión sobre los hechos de la causa.

En este aspecto, es dable recordar que el juez no debe transformarse en un científico, sino que debe obrar como un epistemólogo, es decir, como un sujeto que verifica la validez del método con el que se han alcanzado determinados resultados probatorios. (Taruffo. 2020. Hacia la decisión justa. P. 424, Ed. Zela).

En atención a ello, se corrobora que, en los pertinentes dictámenes, tanto de la Dra. <PER_4> como de la Lic. <PER_3>, se emplean metodologías científicas adecuadas, suficientemente expuestas a los fines de entender las bases y sustento de sus intervenciones periciales.

Por consiguiente, la valoración efectuada en la instancia de origen aparece razonablemente fundada en las constancias de la causa y en una apreciación integral de la prueba producida, motivo por el cual el agravio debe ser desestimado.

Documento anonimizado por AymurAI

V.3. El principio de congruencia. En segundo término, la recurrente sostiene que la sentencia excedió el objeto litigioso al considerar referencias efectuadas por la perita respecto de un cuadro traumatológico y neurológico de columna, cuestión que —según afirma— no integró la controversia sometida a decisión.

Sin embargo, el planteo no logra demostrar la infracción denunciada.

Es cierto que, al describir el estado general de salud de la actora, el informe pericial efectuó consideraciones relativas a afecciones de naturaleza física. No obstante, una lectura completa del dictamen permite advertir que la profesional interviniente distinguió expresamente tales circunstancias de la sintomatología psicológica observada en la trabajadora.

Así, luego de referirse a las limitaciones derivadas del cuadro traumatológico, señaló que la actora presentaba además síntomas psicológicos de la esfera emocional que también le impedían de manera parcial y transitoria permanecer en su ámbito laboral.

Este aspecto resulta decisivo.

Aun prescindiendo íntegramente de toda referencia vinculada a las afecciones físicas descriptas en el informe, subsisten conclusiones periciales autónomas referidas al estado de salud psíquico de la trabajadora y a la correspondencia de dicho cuadro con el diagnóstico oportunamente emitido por su profesional tratante. Y es precisamente sobre ese punto donde se centró la controversia que motivó la presente acción.

En tales condiciones, la alegada contravención al principio de congruencia carece de aptitud para conmover la solución adoptada, desde que el fundamento central del pronunciamiento permanece incólume aun

Documento anonimizado por AymurAI

aceptando, a los solos fines argumentativos, la crítica formulada por la recurrente.

Por ello, no puede afirmarse que la magistrada haya modificado la cuestión sometida a decisión incorporando una cuestión extraña al debate o alterado los términos en que quedó trabada la litis.

A lo sumo, la sentencia efectuó una referencia contextual a circunstancias que también formaban parte del cuadro general descripto por las expertas. Pero esa consideración no constituye el fundamento determinante de la decisión adoptada.

Dicho de otro modo, aun suprimiendo del razonamiento toda alusión a la patología traumatológica mencionada por la recurrente, la solución alcanzada permanecería inalterada, pues encuentra adecuado sustento en las conclusiones periciales referidas al estado de salud psíquico de la actora.

Por consiguiente, aun bajo la hipótesis más favorable a la recurrente, el resultado del litigio permanecería inalterado, lo que evidencia la falta sustento de la objeción formulada y me conduce a rechazar el agravio.

V 4. Síntesis. En casos como el presente, la misión del órgano jurisdiccional no consiste en optar entre la opinión del profesional tratante y la del médico designado por la empleadora, sino en determinar, a partir de una evaluación técnica imparcial, si la situación de incertidumbre que motivó el conflicto ha sido razonablemente esclarecida.

En merito a ello, la prueba producida en autos cumplió adecuadamente esa finalidad. Los informes elaborados por el Cuerpo Interdisciplinario Forense permitieron corroborar la existencia de un cuadro psicológico compatible con el diagnóstico oportunamente emitido y aportaron elementos objetivos

Documento anonimizado por AymurAI

suficientes para resolver la discrepancia que dio origen a la presente acción declarativa.

Por ello, no advirtiéndose error en la valoración efectuada por la magistrada de grado ni afectación alguna a las garantías procesales invocadas por la recurrente, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio.

VI Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y confirmar la sentencia de grado en cuanto a la declaración de que la actora se encontraba afectada en su salud psíquica y, en consecuencia, convalidando el certificado psicológico de fecha 19/07/2025 expedido por el Lic. <PER_5>.

VII La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea)y otros", 19/04/2010, La Ley Online,AR/JUR/15518/2010), ello por

Documento anonimizado por AymurAI

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 69 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV N°1).

VIII. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado por parte actora, a los letrados, <PER_6>, <PER_7> e <PER_8>, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y, del letrado <PER_9> por la parte emandada, en el veinticinco (25%); todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 y ccds. de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA. –**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "V.1" (Metodología **empleada para el tratamiento de los agravios),** en el Punto "V.2" **(La valoración de la prueba pericial),** en el Punto "V.3" **(El principio de congruencia),** en el Punto "V.4" (Síntesis), en el Punto "VI." (Conclusión), en el Punto "VII." **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "VIII." **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el

Documento anonimizado por AymurAI

pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).

3 **FIJAR** los honorarios profesionales por sus actuaciones en alzada a los letrados, <PER_6>, <PER_7> e <PER_8>, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y, del letrado <PER_9> por la parte demandada, en el veinticinco (25%); en todos los casos respecto de lo que les corresponda por la labor desarrollada en la instancia anterior; con más IVA si correspondiere (Cfme. arts. 5, 6, 7,9 13, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4 **REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE. – Así lo voto.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS por la actuación en la Alzada de los Dres. <PER_6>, <PER_7> e <PER_8>, en conjunto y proporción de ley, en el

Documento anonimizado por AymurAI

30% de los que les correspondan por la primera instancia y los del Dr. <PER_9>, letrado de la demandada, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia. Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (Art. 69 CPCC).
3. **FIJAR** los honorarios profesionales por sus actuaciones en alzada a los letrados, <PER_6>, <PER_7> e <PER_8>, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) y, del letrado <PER_9> por la parte demandada, en el veinticinco (25%); en todos los casos respecto de lo que les corresponda por la labor desarrollada en la instancia anterior;

Documento anonimizado por AymurAI

con más IVA si correspondiere (Cfme. arts. 5, 6, 7,9 13, y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).

4 **REGÍSTRESE NOTIFÍQUESE** y oportunamente **DEVUÉLVASE. –**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI